

## DECRETO DE ARCHIVO FISCAL

AUTORES:

LORENZO BUSTILLOS

GIOVANNI RIONERO

### I. CONSIDERACIONES GENERALES

La doctrina del Ministerio Público ha dejado por sentado que el *archivo fiscal* es susceptible de ser definido: “*como la determinación tomada por el Ministerio Público de suspender el proceso, al estimar que el resultado de la investigación resulta insuficiente para acusar o solicitar el sobreseimiento*”.<sup>1</sup> Consecuencialmente, el archivo fiscal supone la resolución fundada del representante del Ministerio Público de suspender la etapa de investigación, por considerar que los resultados obtenidos resultan insuficientes para acusar o solicitar el sobreseimiento; no obstante, valga advertir que la figura *in comento* entiende la posibilidad de incorporar nuevos datos que coadyuven en el esclarecimiento de los hechos.

Alberto Binder advierte, que en determinadas situaciones, la investigación penal no arroja suficientes elementos para acusar, ni tampoco la certeza necesaria para pedir una absolución anticipada (sobreseimiento). Ante tales escenarios “*existen dos posibilidades, según los códigos: o bien se establece un tiempo límite dentro del cual se debe llegar a uno de los dos estados mencionados – y si no se arriba a ello, necesariamente se sobresee – o bien se permite que la investigación termine de un modo provisional, que implica una clausura provisoria de la investigación o sumario, hasta que se pueda continuar con ella o aparezcan nuevos elementos de prueba*”.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Doctrina publicada en el *Informe Anual* del Ministerio Público, Tomo I, año 2001. Página 538.

<sup>2</sup> Binder, Alberto. “*Introducción al derecho procesal penal*”. Editorial Ad-Hoc. Buenos Aires, 1993. Página 220. El autor Raúl Eduardo Torres Bas, refiriéndose a la figura del *sobreseimiento provisional* – cuyos efectos responden básicamente a las consecuencias

Sin embargo, el referido autor no vacila en advertir que el uso abusivo del archivo fiscal “*implica, de hecho, dejar la investigación en una especie de “limbo”, ya que la persona imputada no llega a saber con precisión cuál es su verdadera situación procesal o real*”.<sup>3</sup> Así pues, el decreto de archivo fiscal debe quedar reducido a aquellos supuestos donde existe alguna posibilidad real y concreta de que la investigación penal sea susceptible de ser reanudada por la incidencia de un ulterior elemento de prueba. De no ser ese el caso, debe resolverse de modo definitivo, “*ya que existe un derecho, también básico, que indica que las personas sometidas a proceso tienen que tender certeza sobre su situación y se debe arribar a una solución definitiva en un plazo razonable*”.<sup>4</sup> Si existe la plena certeza de que posteriormente no surgirán nuevos elementos de convicción, el acto conclusivo procedente será el sobreseimiento.

## II. REGULACIÓN DEL ARCHIVO FISCAL EN EL COPP

El artículo 315 del Código Orgánico Procesal Penal dispone textualmente:

**“Archivo fiscal.** *Cuando el resultado de la investigación resulte insuficiente para acusar, el Ministerio Público decretará el archivo de las actuaciones, sin perjuicio de la reapertura cuando aparezcan nuevos elementos de convicción. De esta medida deberá notificarse a la víctima que haya intervenido en el proceso. Cesará toda medida cautelar decretada contra el imputado a cuyo favor se acuerda el archivo. En cualquier momento la víctima podrá solicitar la reapertura de la investigación indicando las diligencias conducentes...*”.

El representante del Ministerio Público **acordará el archivo fiscal**, cuando, agotadas todas las diligencias investigativas pertinentes al caso concreto, no se hayan recabado suficientes elementos de convicción acerca

---

jurídicas del archivo fiscal en el Código Orgánico Procesal Penal – argumenta con acierto: “*En pensamiento más correcto, y en relación a los casos que corresponda solicitar el sobreseimiento, se ha destacado que ‘teniendo en cuenta lo complejas que suelen ser las causas criminales y los diferentes puntos de vista desde los que se puede apreciar la existencia del delito y la responsabilidad de sus autores, el sobreseimiento puede ser: ...2. Provisional, cuando no aparezca enteramente justificada la perpetración del delito, o aún estándolo no resulten los autores que lo ha llevado a cabo, pues la administración de justicia teniendo perfecta conciencia de que se ha cometido un delito, si por el momento no puede perseguirlo tendrá que reservarse la facultad de volver sobre la misma causa si el transcurso del tiempo esclarece y determina lo que por aquel momento resulta confuso... el procedimiento queda suspendido hasta que aparezcan nuevos elementos de juicio que permitan reabrir la causa y continuar con la investigación*”. Torres Bas, Raúl Eduardo. “*El Sobreseimiento*”. Editorial Plus Ultra. Buenos Aires. Páginas 118 y 119.

<sup>3</sup> Ob. Cit.

<sup>4</sup> Ob. Cit.

de la existencia de un hecho punible, o respecto la participación de determinado sujeto en el mismo; o si de haberse demostrado la existencia del hecho típico, no existan motivos suficientes para acusar a una persona como su autora o partícipe, siempre y cuando de los resultados de la etapa investigativa no se desprenda la existencia de una causal que haga procedente el sobreseimiento, y exista la posibilidad real y concreta de incorporar ulteriormente nuevas fuentes de prueba susceptibles de esclarecer los hechos objeto de la investigación.

El decreto de archivo fiscal entiende *falta de certeza* respecto alguna de las siguientes circunstancias:

1. A la existencia del hecho punible.
2. A la autoría o participación del imputado en el hecho.

Aunado a la falta de certeza aludida, para que proceda el archivo como acto conclusivo de la investigación, debe concretarse la posibilidad cierta de incorporar en el futuro, nuevos elementos de convicción.

Habida cuenta de lo expuesto, resulta medular escindir sumariamente las diferencias entre el archivo fiscal y – como actos conclusivos del proceso penal – la figura del sobreseimiento:

1. Las causales de archivo son genéricas y están basadas en una duda que puede disiparse; las causales de sobreseimiento son taxativas y se basan en la certeza negativa.
2. El archivo fiscal se funda únicamente en motivos fácticos (falta de certeza respecto la ocurrencia de los hechos o sobre la autoría de alguna persona); el sobreseimiento es susceptible de ser acordado sobre la base de la (in)existencia de determinados hechos, o con ocasión de específicas circunstancias que excluyan la tipicidad o antijuridicidad del hecho cometido, o la imposibilidad de sustentar un juicio de reproche en cuanto la voluntad del sujeto trasgresor del deber jurídico que la norma impone, o por último, con ocasión de la imposibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación.
3. El sobreseimiento acordado sobre la base de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 318 del Código Orgánico Procesal Penal, supone que a pesar de la falta de certeza, no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación; en el decreto de archivo fiscal existe la posibilidad concreta de incorporar nuevos elementos de convicción.
4. Contra el auto o sentencia de sobreseimiento, es perfectamente factible la interposición de los recursos de apelación y de casación;

contra el decreto de archivo sólo es admisible su revisión a solicitud de la víctima (incluso a proposición del imputado como se anotará *infra*).

5. En el archivo fiscal existe duda sobre la ocurrencia del hecho o con ocasión a la participación del imputado, pero es susceptible de ser disipada con posterioridad; en el sobreseimiento acordado conforme lo dispuesto en el numeral 4, del artículo 318 del Código Adjetivo Penal, se materializa esa misma duda, pero coexiste la certeza de no poderse incorporar ulteriormente nuevos datos a la investigación.

### III. OPORTUNIDAD PARA EL DECRETO DE ARCHIVO FISCAL.

La figura del archivo fiscal ve refugio en Libro Segundo, Título I, Capítulo IV del Código Orgánico Procesal Penal. Su ubicación responde al desenvolvimiento de la fase de investigación del procedimiento ordinario, la cual concluye con uno de los actos conclusivos que el legislador ha dispuesto taxativamente en el Código Adjetivo Penal.<sup>5</sup> Consecuencialmente, el instituto procesal en examen únicamente entiende cabida en la etapa investigativa del proceso, como una de las modalidades de dar término a la misma; en este estadio, tal y como se advirtió en líneas precedentes, el resultado de la investigación no arrojó suficientes elementos de convicción capaces de sustentar una imputación penal.

Como corolario de lo expuesto, el *archivo fiscal* procede en la fase preparatoria del proceso, una vez realizadas todas las diligencias de investigación ordenadas por el Ministerio Público, tendentes a la búsqueda de elementos de prueba que generen plena convicción acerca de la perpetración de un hecho punible y la individualización de su autor o partícipe; resulta indispensable advertir que el representante del Ministerio Público **debe contar con el resultado de todas y cada una de las diligencias ordenadas**, las cuales determinarán el acto conclusivo procedente. Si las averiguaciones realizadas no aportan elementos de prueba susceptibles de sustentar una futura acusación, y no se evidencia de manera fehaciente, la existencia de alguna circunstancia capaz de inducir la conclusión del proceso a través del sobreseimiento, procederá el archivo de las actuaciones, **siempre y cuando exista la posibilidad concreta de incorporar nuevos elementos de convicción que tornen posible la reanudación de la investigación.**

### IV. REQUISITOS DEL DECRETO DE ARCHIVO FISCAL

---

<sup>5</sup> Entiéndase: la acusación, el sobreseimiento o el *archivo* de las actuaciones.

Con el objeto de procurar un correcto desenvolvimiento en las actuaciones corrientes de los representantes del Ministerio Público, resulta indispensable aludir a los requerimientos que necesariamente debe satisfacer todo escrito que decreta el archivo de las actuaciones:

**a) Base legal de actuación que faculta al representante del Ministerio Público para decretar el archivo:**

Todo escrito emanado de un representante del Ministerio Público, contentivo de una determinada opinión jurídica, debe señalar concretamente las normas jurídicas que los facultan para actuar; en consecuencia, tales normas constituyen su base legal de actuación y como tales, deben ser citadas en el encabezamiento del escrito, cuando se precisa la identificación fiscal y la cualidad para realizar dicha solicitud.

Ha sido criterio reiterado del Ministerio Público sostener que *“todo escrito emanado de un fiscal del Ministerio Público contentivo de una determinada opinión jurídica, debe estar debidamente encabezado, a través del señalamiento de las **normas jurídicas que lo facultan para actuar de una u otra forma**, para tomar una decisión capaz de producir efectos jurídicos”*.<sup>6</sup>

El representante del Ministerio Público debe precisar desde un inicio las normas jurídicas que sustentan su solicitud, las cuales, obedecen a los artículos 285, numeral 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 34, ordinal 9, de la Ley Orgánica del Ministerio Público; y artículos 315 y 108, numeral 5, del Código Orgánico Procesal Penal, referidos éstos al sustento jurídico que faculta la solicitud de *archivo* cuando se entiendan satisfechos los presupuestos legalmente exigidos.

**b) Descripción de los hechos objeto de la investigación:**

Toda investigación en torno a la perpetración de un hecho punible supone una debida motivación, un señalamiento concreto de las circunstancias fácticas que rodean la averiguación. Precisamente, una descripción detenida de tales presupuestos objetivos y fácticos, es lo que permite a los intérpretes de la ley discernir cuando determinada actuación

---

<sup>6</sup> Lo transcrito se desprende de la *circular aprobada* por el Ministerio Público, en fecha 28 de noviembre de 2002, identificada bajo el N° DFGR-DVFGR-DGAJ-DRD-3-2001-004, referida a los requisitos indispensables para la presentación de toda *Acusación*. De igual manera, es doctrina del Ministerio Público considerar que *“El fiscal del Ministerio Público, en el encabezamiento de todo escrito a elaborar, debe invocar tanto la disposición legal contenida en la Ley Orgánica del Ministerio Público, como la establecida en el Código Orgánico Procesal Penal, que le facultan a actuar como tal”*. *“Informe Anual del Ministerio Público”*. Año 2001, Tomo I. Página 632.

procesal encuentra pleno amparo en alguna disposición legal. Sobre el particular, el Ministerio Público ha señalado en repetidas ocasiones:

*“...Inmotivado resulta el escrito fiscal que se limita únicamente a solicitar realizar, interponer o decretar algún acto procesal, sin justificar el porqué de su apreciación. En otras palabras, todo escrito emanado de los representantes del Ministerio Público, debe estar suficientemente razonado de tal forma que valga por sí mismo en cuanto a su contenido...”*<sup>7</sup>

La descripción de los hechos ocurridos debe ser clara y precisa; crucial es recordar que la procedencia de la figura del archivo depende de la falta de certeza latente acerca de la ocurrencia de un hecho, o sobre los elementos de convicción recaudados en la fase de investigación, lo cual dificulta su imputación a determinada persona.

### **c) Señalamiento de las diligencias de investigación:**

Tal exigencia se concreta cuando los representantes del Ministerio Público dan a conocer los aspectos resaltantes de cada actuación realizada, aspectos que constituyen los motivos o circunstancias que imprimen relevancia a los fundamentos de toda actuación.

La procedencia de determinado acto conclusivo (entiéndase: *acusación, sobreseimiento o archivo*) depende de los resultados obtenidos durante la fase de investigación. Consecuencialmente, cuando los elementos de convicción recabados resultaren insuficientes para acusar, o solicitar el sobreseimiento, lo procedente será solicitar el *archivo* de las actuaciones, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 315 del Código Orgánico Procesal Penal.

### **d) Motivación del decreto de archivo fiscal:**

El escrito de todo representante del Ministerio Público, que solicite el archivo de determinada causa, deberá ser motivado, sobre la base del cúmulo de actuaciones practicadas durante la fase investigación, que permitan determinar con claridad la procedencia del acto conclusivo *in comento*.

El representante del Ministerio Público, en la motivación del decreto de archivo, debe argumentar por qué considera que los elementos de convicción recabados resultan insuficientes para acusar. Cabe subrayar, que la motivación del escrito fiscal no sólo constituye un

---

<sup>7</sup> “Informe Anual del Ministerio Público”, Año 2001, Tomo I, Páginas 632 y 633.

requisito intrínseco del escrito, sino un genuino derecho de la víctima, ya que los fundamentos alegados pueden ser susceptibles de revisión, todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 316 y 317 del Código Orgánico Procesal Penal.

#### **e) La fecha del decreto del archivo:**

Todo escrito emanado de un representante del Ministerio Público debe contener la fecha de su elaboración, a los efectos de ofrecer mayor seguridad jurídica. En caso que dicho escrito haya sido elaborado con anticipación, se dejará en blanco el día, para luego llenar ese espacio en forma manuscrita con la fecha de su respectivo decreto.

### **V. EFECTOS DEL ARCHIVO FISCAL**

Sobre el particular, vale la pena dedicar un espacio a las disertaciones de Moreno Brandt, para quien el decreto de archivo fiscal: “*no pone fin a la investigación ni impide su continuación*”. Incluso, advierte el referido autor que la resolución fiscal se dicta sin perjuicio de la reapertura de la causa cuando aparezcan nuevos elementos de convicción.<sup>8</sup> Rose Marie España advierte en idéntica dirección que la institución *in comento* no concluye absolutamente nada – aún cuando sea considerada como una modalidad de acto conclusivo – “*ya que no se termina con la investigación, ni con la fase preparatoria, y mucho menos, se concluye con el proceso*”.<sup>9</sup>

En efecto, la investigación penal, una vez decretado el archivo, queda suspendida, por ende,<sup>10</sup> **no es admisible su continuación**. El representante del Ministerio Público no está en la facultad de proseguir con otra diligencia investigativa, salvo que aparezcan nuevos elementos de prueba que justifiquen la reapertura de la causa. Todo reinicio de actuaciones de investigación que implique una indagación respecto los hechos controvertidos, dependerá exclusivamente del surgimiento de nuevos elementos de convicción que estimulen su reapertura.

Por otra parte, conforme lo dispuesto en el artículo 315 del Código Orgánico Procesal Penal, una vez decretado el archivo de las actuaciones por el representante del Ministerio Público, “*cesará toda medida cautelar decretada contra el imputado*”. Como corolario de lo transcrito, un efecto inmediato del archivo lo supone el cese inmediato de toda medida de

---

<sup>8</sup> Moreno Brandt, Carlos E. “*El proceso penal...*”. Página 434.

<sup>9</sup> Ob. Cit. Página 192.

<sup>10</sup> Mientras se mantenga el archivo.

aseguramiento cautelar (*personal o real*) y de aseguramiento probatorio impuesta contra el imputado o sus bienes.<sup>11</sup>

Las medidas de aseguramiento probatorio<sup>12</sup> son decretadas de *motu proprio* por los representantes del Ministerio Público, en consecuencia, el cese de las mismas procede automáticamente, sin necesidad del pronunciamiento previo de una autoridad judicial. Sin embargo, cuando se trate de una medida de aseguramiento cautelar,<sup>13</sup> el trámite a seguir es distinto: si se requiere desde un inicio una orden judicial que legitime la imposición de una medida cautelar, resultará congruente con las exigencias del sistema, que una vez decretado el archivo fiscal, el representante del Ministerio Público<sup>14</sup> le notifique inmediatamente al juez que la acordó, con el objeto de que sea éste el que ordene el cese perentorio de la misma en virtud de lo dispuesto en el artículo 315 del Código Orgánico Procesal Penal.<sup>15</sup>

## VI. NOTIFICACIÓN A LA VÍCTIMA E IMPUTADO

Conforme lo dispuesto en el artículo 120, numeral 6, del Código Orgánico Procesal Penal, es un derecho inherente a la víctima en el proceso penal “*ser notificada de la resolución del fiscal que ordena el archivo de los recaudos*”. Idéntico mandato impone el artículo 315 *eiusdem*, cuando prescribe que la resolución de archivo fiscal deberá ser notificada a la víctima que haya intervenido en el proceso.

El Código Orgánico Procesal Penal hace alusión expresa a la *víctima que haya intervenido en el proceso*; no obstante, nuevamente Rose Marie España advierte en modo oportuno:

---

<sup>11</sup> Las medidas de aseguramiento *cautelares* pueden ser escindidas a su vez en medidas *personales* (como por ejemplo, la privación preventiva de libertad, o las medidas cautelares sustitutivas) o *reales* (como por ejemplo, el embargo decretado sobre determinados bienes, o la prohibición de enajenar y gravar un específico bien inmueble). Y las medidas de aseguramiento *probatorias* son aquellas susceptibles de ser dictadas *motu proprio* por los representantes del Ministerio Público, y básicamente responden a las figuras del *decomiso*, la *incautación*, la *recolección de bienes* y la *clausura asegurativa*.

<sup>12</sup> Como por ejemplo, el *decomiso* de determinadas piezas de vestir; o la *incautación* de cierta cantidad de sustancias ilícitas; o la *recolección* de fuentes de prueba en el lugar donde se perpetró el delito.

<sup>13</sup> Como por ejemplo, una medida preventiva privativa de libertad, o una medida de embargo o de prohibición de enajenar o gravar un determinado inmueble.

<sup>14</sup> Una vez decretado el archivo fiscal.

<sup>15</sup> Debemos ser enfáticos en que el juez está obligado a dejar en libertad al imputado, y no le corresponde emitir, en esta oportunidad, opinión alguna respecto la fundamentación del decreto de archivo fiscal; el Ministerio Público debe notificar necesariamente al juez del decreto de archivo fiscal, y éste acordará de inmediato la libertad del imputado. Si bien es el Fiscal el que decreta el archivo, que comporta el cese de la medida cautelar, será el Juez quien emita la respectiva orden de excarcelación.

*“...no solamente debe notificársele si ésta ha intervenido en el proceso; pues, aún cuando no haya tenido ningún tipo de participación en el mismo, pensamos que debe ser igualmente notificada. En efecto, de acuerdo al ordinal 2° del artículo 117 del Código Orgánico Procesal Penal, la víctima tiene derecho a ser notificada de los resultados del proceso, aún cuando no hubiere intervenido en él”.<sup>16</sup>*

Consecuencialmente, la determinación del representante del Ministerio Público de archivar las actuaciones, debe ser notificada en todo caso a la víctima, independientemente de su intervención en el proceso, pues, de uno u otro modo, el decreto de archivo contraviene las expectativas de la víctima en la resolución del conflicto, por tanto, ella funge como genuina parte material del *iter procedimental* y ostenta pleno interés en las resultas de la fase de investigación.

Por otra parte, aún cuando el Código Orgánico Procesal Penal guarda silencio en cuanto a la notificación del imputado (de estar identificado), el representante del Ministerio Público debe garantizar su conocimiento respecto al decreto de archivo fiscal, a los fines de que éste tenga la oportunidad de conocer sus fundamentos. Adicionalmente, si la determinación de archivo fiscal comporta el cese inmediato de todas las medidas cautelares y probatorias impuestas contra el imputado, necesariamente es forzoso concluir, que la exigencia referida (entiéndase: su notificación), garantiza el cumplimiento de los derechos que lo asisten en el proceso penal, exigiendo no sólo término definitivo de las medidas cautelares y de aseguramiento impuestas, sino incluso, solicitar ulteriormente la práctica de otra diligencia de investigación que coadyuve a definir su inocencia en los hechos objeto del proceso.<sup>17</sup>

## **VII. REAPERTURA DE LA FASE DE INVESTIGACIÓN**

Luego de decretado un archivo fiscal, la reapertura de la fase de investigación es susceptible de configurarse conforme dos supuestos:

**En primer lugar**, el artículo 315 del Código Orgánico Procesal Penal advierte expresamente que el representante del Ministerio Público está facultado para ordenar el archivo de las actuaciones, “*sin perjuicio de la reapertura cuando aparezcan nuevos elementos de convicción*”. Con el archivo fiscal – tal y como se acotó *supra* – la investigación penal queda suspendida hasta tanto surjan nuevos elementos de convicción que justifiquen la reapertura de la causa. Por tanto, el representante del Ministerio Público no tiene la facultad de continuar con labores propias de

---

<sup>16</sup> Ob. Cit.

<sup>17</sup> Sobre la posibilidad de que el imputado solicite la reapertura de la causa, se dedicarán unas líneas en el apartado siguiente.

investigación, sino que ésta se entenderá reanudada cuando se estime la aparición eventual de nuevas fuentes de prueba.

Así pues, no es un aserto desmedido entender que la reapertura de la fase preparatoria depende necesariamente del surgimiento de nuevos elementos de convicción, los cuales no podrán provenir de actividades investigativas por el representante del Ministerio Público. Crucial es recordar que el decreto de archivo fiscal suspende la investigación; por tanto, cualquier elemento de prueba obtenido, producto de las diligencias motorizadas por el Ministerio Público, implicaría un desconocimiento absoluto de los derechos que arropan al imputado en el proceso penal; básicamente, las fuentes de pruebas instadas con posterioridad al decreto de archivo, supondrían una investigación efectuada a espaldas del imputado, lo cual comportaría una eventual violación a su derecho a la defensa.

**En segundo lugar**, la fórmula prescrita en la parte *in fine* de la norma *in comento* dispone literalmente: “*En cualquier momento la víctima podrá solicitar la reapertura de la investigación indicando las diligencias conducentes*”. Así pues, la víctima está en la facultad de solicitar la reapertura de la investigación, siempre y cuando indique expresamente las diligencias necesarias para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos.

Adicionalmente, una interpretación acertada y congruente con los novísimos lineamientos que impone el sistema acusatorio vigente, entiende que también el imputado podría solicitar efectivamente la reapertura de la investigación cuando estime que determinadas diligencias son susceptibles de coadyuvar en la afirmación definitiva de su inocencia en el proceso. Lo dicho se desprende expresamente de lo dispuesto en el artículo 125, numeral 7 del Código Adjetivo Penal:

*“Artículo 125. Derechos. El imputado tendrá los siguientes derechos:*

*...7. Solicitar que se active la investigación y a conocer su contenido, salvo en los casos en que alguna parte de ella haya sido declarada reservada y sólo por el tiempo que esa declaración se prolongue...”.*

De igual manera, el Ministerio Público, como parte de buena fe en el proceso penal (artículo 102 Código Orgánico Procesal Penal), está en la obligación de ordenar la práctica de las diligencias conducentes a desvirtuar las imputaciones formuladas contra el imputado, y que en consecuencia, coadyuven con su exculpación (artículo 125, numeral 5, *ejusdem*).

## **VIII. REVISIÓN DEL DECRETO DE ARCHIVO**

Valga en este espacio un examen de los artículos 316 y 317 del Código Orgánico Procesal Penal. Las normas aludidas disponen textualmente:

*“Artículo 316. Facultad de la Víctima. Cuando el Fiscal del Ministerio Público haya resuelto archivar las actuaciones, la víctima, en cualquier momento, podrá dirigirse al juez de control solicitándole examine los fundamentos de la medida.*

*Artículo 317. Pronunciamiento del Tribunal. Si el tribunal encontrare fundada la solicitud de la víctima así lo declarará formalmente, y ordenará el envío de las actuaciones al Fiscal Superior para que éste ordene a otro Fiscal que realice lo pertinente”.*

El Código Orgánico Procesal Penal dispone como expresa facultad de la víctima, solicitar al juez de control la revisión de los argumentos que motivaron el archivo de las actuaciones por parte del fiscal del Ministerio Público. En consecuencia, la víctima, como sujeto procesal – afectado por la resolución fiscal de archivar los recaudos – está en plena facultad de controvertir los alegatos defendidos por el representante fiscal, deviniendo ello, en una solicitud formal ante el juez de control competente para que examine minuciosamente los fundamentos expuestos.

La norma transcrita (entiéndase: artículo 317 del Código Orgánico Procesal Penal) advierte tajantemente que si el tribunal de control encontrare fundada la solicitud de la víctima, dejará constancia de ello mediante un pronunciamiento formal, y ordenará el envío de las actuaciones al Fiscal Superior para que se proceda a la designación de un nuevo Fiscal que se encargará de realizar lo conducente. Por tanto, depende enteramente del tribunal de control el examen de los fundamentos señalados en el acto conclusivo.

Respecto al imputado, es necesario advertir que el Código Orgánico Procesal Penal no menciona en espacio alguno la posibilidad de que éste acuda ante el juez de control a los efectos de un examen de los fundamentos que motivaron la resolución de archivo fiscal. No obstante, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 12 del Código Adjetivo Penal,<sup>18</sup> y atendiendo al gravamen provocado en su perjuicio, es medular entender que el imputado podría acudir perfectamente ante la autoridad judicial competente, con el objeto de que se analicen las razones de la decisión fiscal. Consentir lo contrario, atentaría contra el derecho básico que tiene toda persona sometida a un determinado proceso, de tener certeza sobre

---

<sup>18</sup> Artículo 12. Defensa e igualdad de las partes. La defensa es un derecho inviolable en todo estado y grado del proceso. Corresponde a los jueces garantizarlo sin preferencias ni desigualdades...”.

su situación y que se arribe a una solución definitiva en un plazo razonable.

## **IX. DEL PARÁGRAFO ÚNICO DEL ARTÍCULO 315 DEL COPP**

El párrafo único del artículo 315 del Código Orgánico Procesal Penal reza textualmente:

**“Artículo 315.** *Archivo Fiscal...*

*Parágrafo Único. En los casos en los cuales se afecte el patrimonio del Estado, o intereses colectivos y difusos, el Fiscal del Ministerio Público deberá remitir al Fiscal Superior correspondiente, copia del decreto de archivo con las actuaciones pertinentes, dentro de los tres días siguientes a su dictado. Si el Fiscal Superior no estuviere de acuerdo con el archivo decretado, enviará el caso a otro Fiscal a los fines de que se prosiga con la investigación o dicte el acto conclusivo a que haya lugar”.* (Negrillas nuestras).

La norma aludida hace especial referencia a los intereses *colectivos y difusos*; por tanto, valgan algunas consideraciones previas que esclarecerán el contenido y alcance de la disposición transcrita.

El autor argentino Osvaldo Gozaini entiende que: *“Los intereses difusos... se caracterizan por la fragmentación o pluralidad de situaciones subjetivas relativas a sujetos singulares, mientras que los intereses colectivos son más acotados, al corresponder a una categoría, clase o grupo de sujetos, vinculados por una situación de conflicto”*.<sup>19</sup> No obstante, Chavero Gazdik advierte que tales distinciones se complican mucho más si convenimos en que un mismo acto, hecho u omisión puede generar intereses diversos en el colectivo. Así pues, el referido autor arguye un ejemplo sumamente orientador al respecto:

*“Si existe un derrame de alguna sustancia tóxica, el propietario del inmueble colindante al lugar del derrame tendrá un derecho subjetivo en atacar la lesión constitucional, mientras que algunas asociaciones o fundaciones protectoras del ambiente tendrán legitimación para solucionar el problema, como **derecho colectivo**. Y por último, cualquier transeúnte o visitante de la zona, podría tener legitimación, como ostentador de **un interés difuso...**”*.<sup>20</sup>

---

<sup>19</sup> Gozaini, Osvaldo. *“El Derecho de amparo”*. Editores Depalma. Buenos Aires, 1998. Página 123 y ss.

<sup>20</sup> Chavero Gazdik, Rafael J. *“El nuevo régimen del amparo constitucional en Venezuela”*. Editorial Sherwood. Página 117.

**A modo de conclusión, los INTERESES COLECTIVOS requieren de una mayor concreción dado que están referidos a un grupo con suficiente estructura organizativa y con características y aspiraciones comunes para hacer valer ese interés hacia el exterior, en cambio los INTERESES DIFUSOS se refieren a esos ciudadanos que por razones de solidaridad social buscan proteger el ordenamiento jurídico (Chavero).**

Sobre el particular, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (Sentencia de fecha 30 de Junio de 2000. Ponencia: Magistrado Jesús E. Cabrera) sostuvo acertadamente:

***“Si bien es cierto que hay bienes jurídicos transpersonales o suprapersonales, en contraposición con los individuales, no es menos cierto que el derecho o interés difuso se refiere a un bien que atañe a todo el mundo, a personas que en principio no conforman un sector poblacional identificable e individualizado, sino que es un bien asumido por los ciudadanos (pluralidad de sujetos), que sin vínculo jurídico entre ellos, se ven lesionados o amenazados de lesión. Ellos se fundan en hechos genéricos, contingentes, accidentales o mutantes que afectan a un número indeterminado de personas y que emanan de sujetos que deben una prestación genérica o indeterminada. Los daños al ambiente o a los consumidores, por ejemplo, así ocurran en una determinada localidad, tienen efectos expansivos que perjudican a los habitantes de grandes sectores del país y hasta del mundo, y responden a la prestación indeterminada de protección al ambiente o de los consumidores. Esa lesión a la población, que afecta con mayor o menor grado a todo el mundo, que es captado por la sociedad conforme al grado de conciencia del grupo social, es diferente a la lesión que se localiza concretamente en un grupo, determinable como tal, aunque no cuantificado o individualizado, como serían los habitantes de una zona del país, afectados por una construcción ilegal que genera problemas de servicios públicos en la zona. Estos intereses concretos, focalizados, son los colectivos, referidos a un sector poblacional determinado (aunque no cuantificado) e identificable, aunque individualmente, dentro del conjunto de personas existe o puede existir un vínculo jurídico que los une entre ellos. Ese es el caso de las lesiones a grupos profesionales, a grupos de vecinos, a los gremios, a los habitantes de un área determinada, etc. A estos intereses focalizados se contraponen los que afectan sin distinción a todo el mundo, o a amplias categorías o capas de la población, así la mayoría no se sienta lesionada, ya que muchas veces la cultura colectiva que es la que permite concientizar la lesión, puede fallar en reconocerla. Son los difusos los de mayor cobertura, donde el bien lesionado es más generalizado, ya que atañe a la población en***

*extenso, y que al contrario de los derechos e intereses colectivos, surgen de una prestación de objeto indeterminado; mientras que en los colectivos, la prestación puede ser concreta, pero exigible por personas no individualizables...”*.

Consecuencialmente, a título ejemplo, serán considerados intereses difusos – susceptibles de ser alegados por todos – los atentados contra el medio ambiente, el reproche de todo comportamiento o actividad relacionada con sustancias psicotrópicas y estupefacientes, las prácticas contrarias a los derechos y necesidades inherentes a todos los consumidores de una zona poblacional extensa, entre otros.

Los intereses colectivos, en cambio, son determinables, localizables en grupos específicos; así por ejemplo, las acciones intentadas por gremios, asociaciones de vecinos, grupos profesionales, habitantes de un área determinada, fundaciones, etc, defienden genuinos intereses colectivos.

Pues bien, retomando el mandato prescrito en el artículo 315 del Código Adjetivo Penal, en los casos de delitos que afecten el patrimonio del Estado, o intereses colectivos y difusos, *“el Fiscal del Ministerio Público deberá remitir al Fiscal Superior correspondiente, copia del decreto de archivo con las actuaciones pertinentes, dentro de los tres días siguientes a su dictado...”*. Corresponderá al Fiscal Superior avalar o no las consideraciones que motivaron el decreto de archivo fiscal; consecuentemente, resulta indispensable una debida fundamentación del acto conclusivo *in comento* a los efectos de permitir el examen de la resolución fiscal.

La norma aludida dispone en su parte *in fine*: *“Si el Fiscal Superior no estuviere de acuerdo con el archivo decretado, enviará el caso a otro Fiscal a los fines de que prosiga con la investigación o dicte el acto conclusivo a que haya lugar”*. **El trámite dispuesto en el párrafo único del artículo 315 del Código Adjetivo Penal no tiene efectos suspensivos, en consecuencia, el decreto de archivo dictado por el fiscal de proceso producirá el cese inmediato de las medidas cautelares impuestas, sin que el pronunciamiento posterior del Fiscal Superior sea óbice al respecto.**

En efecto, una interpretación literal del artículo 315 obliga concluir que el decreto de archivo fiscal hace cesar toda medida cautelar impuesta contra el imputado; así pues, cuando el párrafo único de la norma aludida prescribe que *“el fiscal del Ministerio Público deberá remitir al Fiscal Superior copia del **decreto de archivo** con las actuaciones pertinentes”*, se entiende que ya existe un decreto previo de archivo, lo cual implica el cese de las medidas cautelares decretadas.

Si el Fiscal Superior no estuviere de acuerdo con la resolución de archivo, deberá fundamentar debidamente su decisión, dando a conocer las razones de hecho y de derecho que sustentan tal pronunciamiento. Consecuencialmente, las actuaciones pertinentes serán enviadas a otro Fiscal, con el objeto de que prosiga con la investigación o dicte el acto conclusivo que corresponda según las circunstancias del caso.

## **X. SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL Y ARCHIVO FISCAL**

El artículo 561 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente prescribe:

*“Artículo 561. Fin de la investigación. Finalizada la investigación, el Fiscal del Ministerio Público deberá...*

***e) Solicitar el sobreseimiento provisional cuando resulte insuficiente lo actuado y no exista posibilidad inmediata de incorporar nuevos elementos que permitan el ejercicio de la acción”.*** (Negrillas nuestras).

El sobreseimiento provisional podría definirse, tal como lo señala Nelly Mata, como *“un pronunciamiento emanado mediante auto del tribunal de control, por medio del cual se produce la suspensión temporal del proceso por el transcurso de un año, con el objeto de que el Ministerio Público continúe investigando, ante la ausencia de elementos que permitan ejercer la acción penal contra alguien en particular. Transcurrido el antes indicado lapso sin que se haya solicitado la reapertura del procedimiento, el juez pronunciará el sobreseimiento definitivo”*<sup>21</sup>. Así pues, la figura del sobreseimiento provisional se asemeja a la institución del archivo fiscal del Código Orgánico Procesal Penal; ambos institutos suponen la resolución fundada del representante del Ministerio Público de suspender la etapa de investigación por considerar que los resultados obtenidos resultan insuficientes para acusar o solicitar el sobreseimiento de la causa; asimismo, valga advertir *ab initio* que ambas instituciones entienden la posibilidad de incorporar ulteriormente nuevos datos que coadyuven en el esclarecimiento de los hechos.

Sin embargo, el sobreseimiento provisional y el archivo fiscal presentan algunas diferencias sustantivas. La primera, es que el legislador, en materia de adolescentes, quiso que el tiempo máximo de espera de nuevos elementos de convicción fuese de un año. En el

---

<sup>21</sup> Cfr. Mata, Nelly. *“El sobreseimiento en el proceso aplicable al adolescente en conflicto con la ley penal”*. Artículo publicado en la obra *“Ciencias penales: temas actuales”*. Libro homenaje al R.P. Fernando Pérez Llantada S.J. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas, 2003. Página 306.

enjuiciamiento para adultos, la suspensión (entiéndase: archivo fiscal) no tiene un límite expresamente establecido.

En segundo lugar, en casos de adolescentes, dicha “suspensión” por un año deberá ser acordada por el Juez de Control mediante el decreto del sobreseimiento provisional. La diferencia del archivo, es que éste es un acto dictado con exclusividad por el Fiscal del Ministerio Público, con posible control posterior por parte del Juez y a solicitud de la víctima.<sup>22</sup>

**Ahora bien, resulta justificado cuestionarse si es susceptible de ser decretado el archivo fiscal en aquellos supuestos que exijan la aplicación de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.** Antes de cualquier precisión, es conveniente destacar que el artículo 561 de la referida ley se encuentra ubicado en su Título V, Capítulo II, Sección Primera. El artículo 537 *ejusdem*, dispone por su parte:

*“Artículo 537. Interpretación y Aplicación. Las disposiciones de este Título deben interpretarse y aplicarse en armonía con sus principios rectores, los principios generales de la Constitución, del Derecho Penal y Procesal Penal, y de los tratados internacionales, consagrados a favor de la persona y especialmente de los adolescentes.*

***En todo lo que no se encuentre expresamente regulado en este Título, deben aplicarse supletoriamente la legislación penal, sustantiva y procesal y, en su defecto el Código de Procedimiento Civil”.*** (Negrillas nuestras).

En aquellos supuestos donde se trate del enjuiciamiento de adolescentes, cuando el Ministerio Público no cuente con suficientes elementos para acusar, y a su vez, tenga la expectativa de que en el futuro surgirán otros elementos de convicción, deberá solicitar el sobreseimiento provisional ante el Juez, y no decretar el archivo, pues ésta última figura solo es aplicable para el enjuiciamiento de adultos. La supletoriedad del Código Adjetivo Penal se justifica en todo lo que no esté expresamente regulado en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, por tanto, si convenimos en que el sobreseimiento provisional se equipara de alguna manera al archivo fiscal, necesario es concluir que ésta última figura no es susceptible de aplicación. La Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente regula expresamente el sobreseimiento provisional, en consecuencia, será este instituto el aplicable cuando el Ministerio Público considere que los resultados de la investigación son insuficientes para sustentar una futura imputación penal.

---

<sup>22</sup> E incluso, a solicitud del imputado, como se resaltó *supra*.

## XI. DECRETO DE ARCHIVO Y FLAGRANCIA

Corresponde en este espacio examinar la procedencia del archivo fiscal en los supuestos de delitos flagrantes, cuyo *iter procedimental*, conforme el Código Orgánico Procesal Penal, se sustenta en las normas del procedimiento abreviado. **Resulta crucial acotar que el acto conclusivo *in comento* no procede ante la aplicación del procedimiento especial denunciado.** En efecto, ontológica y conceptualmente, la flagrancia y el archivo fiscal son instituciones opuestas; la flagrancia implica que el representante del Ministerio Público posee todos los elementos de convicción suficientes para procurar la demostración del hecho punible y su autoría. El archivo fiscal, en cambio, parte de una premisa totalmente distinta, representada por la insuficiencia de elementos de prueba recabados durante la fase investigación, lo cual imposibilita sustentar una futura imputación penal, o bien decretar el sobreseimiento de la causa sobre la base de lo dispuesto en el artículo 318 Código Orgánico Procesal Penal. No obstante, nuevamente es conveniente señalar, que la procedencia del archivo fiscal depende de la falta de certeza sobre la incorporación ulterior de nuevos elementos de convicción que coadyuven con el esclarecimiento de los hechos objeto de la investigación.

Si el representante del Ministerio Público estima oportuno la práctica de otra diligencia adicional con el objeto de esclarecer los hechos conocidos en situación de flagrancia, deberá solicitar el procedimiento ordinario, ya que los elementos probatorios del delito flagrante dimanarán del propio hecho, y en consecuencia, son suficientes para su demostración.<sup>23</sup> Si un sujeto es detenido *in fraganti*, el Fiscal debe observar, entre otras cosas, los elementos de convicción con los cuales cuenta para fundamentar su acusación, elementos éstos que extraerá únicamente del acta de detención *in fraganti* y los que ordene luego de la detención del sujeto, y antes de su presentación al órgano jurisdiccional. **De no contar con suficientes elementos de convicción debe concluir que es preciso realizar una indagación que permita su esclarecimiento, y siendo una finalidad legítima del proceso establecer la verdad, deberá iniciar una investigación y por consiguiente, optar por el procedimiento ordinario.** Sólo podrá solicitar la aplicación del procedimiento abreviado, cuando tenga suficiente fundamento y una alta probabilidad de obtener una sentencia condenatoria; de esta manera se estará garantizando a todos los

---

<sup>23</sup> Cuando se opta por el procedimiento abreviado en los supuestos de delito flagrante, el Fiscal del Ministerio Público debe estar convencido de que están satisfechos los dos primeros supuestos para la detención, a saber, un hecho punible con pena privativa de libertad, y fundados elementos de convicción de autoría o participación en contra del aprehendido.

ciudadanos no ser perseguidos injustamente, llevados ante tribunales y sometidos a proceso sin fundamento, lo cual es característico de países donde no existe un verdadero *Estado de Derecho*<sup>24</sup>.

## BIBLIOGRAFÍA

Aguilera de Paz, Enrique. “*Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal*”. Editorial Reus. 2da. Edición. Madrid, 1924.

Aragüena Fanego, Coral. “*Teoría General de las medidas cautelares reales en el proceso penal*”. Barcelona, España, 1991.

Arboleda Vallejo, Mario. “*Código Penal Anotado (Ley 599 de 2000)*”. Editorial Leyer. Décima Novena Edición. Bogotá, 2001.

Ariza Colmarejo María Jesús. “*Las Costas en el Proceso Penal*”. Editorial Comares, Granada, 1998.

Arteaga Sánchez, Alberto. “*Código Orgánico Procesal Penal. Trabajo monográfico*”. Mc. Graw Hill. Caracas. 1999.

Arteaga Sánchez, Alberto. “*Derecho Penal Venezolano*”. Novena Edición. Editorial McGraw-Hill, Caracas, 2001.

Arteaga Sánchez, Alberto. “*La privación de libertad en el proceso penal venezolano*”. Editorial Livrosca. Caracas, 2002.

Asencio Mellado, José María. “*La prisión provisional*”. Editorial Civitas. Madrid, 1987.

Balzán, José Ángel. “*Lecciones de Derecho Procesal Civil*”. Editorial SULIBRO, Segunda Edición. Caracas, 1986.

Bello Tabares, Humberto y Jiménez Dorgi. “*Tutela Judicial Efectiva y Otras Garantías Constitucionales Procesales*”. Ediciones Paredes, Caracas, 2004.

Biblioteca Virtual de Jurisprudencia: [www.rioneroybustillos.com](http://www.rioneroybustillos.com)

Binder, Alberto M. “*Introducción al derecho procesal penal*”. Segunda Edición, Buenos Aires, 1999.

Binder, Alberto. “*El incumplimiento de las formas procesales*”. Editorial Ad-hoc. Buenos Aires. 2000.

---

<sup>24</sup> Llamado en el preámbulo y en el artículo 2 de la Constitución de 1999, *Estado de Derecho y de Justicia*.

Binder, Alberto. *“Ineficacia y nulidad de los actos jurídicos y procesales”* Depalma, Buenos Aires, 1998.

Borrego, Carmelo, Simón Bello, Carlos y Rosales, Elsie. *“Constitución, principios y garantías penales”*. UCV, Caracas, 1996.

Borrego, Carmelo. *“La Constitución y el Proceso Penal”*. Livrosca. Caracas, 2002.

Borrego, Carmelo. *“Nuevo Proceso Penal. Actos y Nulidades Procesales”*. Editorial Livrosca. UCV. Caracas, 1999.

Cabanellas de Torres, Guillermo. *“Diccionario jurídico elemental”*. Editorial Heliasta S.R.L. 1998.

Cabrera Romero, Eduardo. *“Revista de Derecho Probatorio Nro. 11”*. Ediciones Homero. Caracas. 1999.

Cabrera Romero, Eduardo. *“Revista de Derecho Probatorio Nro. 13”*. Ediciones Homero. Caracas. 2003.

Cafferata Nores, José I. *“Proceso penal y derechos humanos. La influencia de la normativa supranacional sobre derechos humanos de nivel constitucional en el proceso penal argentino”*. Editores del Puerto. Buenos Aires. 2000.

Calamendrei, Piero. *“Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares”*. Italia, 1936.

Canova González, Antonio. *“Reflexiones para la reforma del sistema contencioso administrativo venezolano”*. Editorial Sherwood. Colección Contencioso Administrativo N° 1. Caracas, 1998.

Carnelutti, Francesco. *“Monografías Jurídicas”*. Editorial Temis S.A. Santa Fe de Bogota. 1999.

Carocca Alex. *“Garantía Constitucional de la Defensa Procesal”*. J.M. Bosch Editor, 1998, Barcelona.

Casal H, Jesús M. *“Curso de Capacitación sobre el Razonamiento Judicial y Argumentación Jurídica”*. Tribunal Supremo de Justicia. Caracas-Venezuela. 2002.

Chiovenda, Giuseppe. *“Istituzioni di diritto processuale civile”*. Volumen I. 2da. Edición. Nápoles, 1935.

*Curso de Capacitación sobre Razonamiento Judicial y Argumentación Jurídica.* (Teoría de los Derechos Fundamentales: Condiciones para la limitación de derechos fundamentales; el

principio de proporcionalidad). Serie eventos Nro. 3, del Tribunal Supremo de Justicia, Caracas-Venezuela. 2002.

Díaz Chacón, Freddy José. “*Doctrina Penal del Tribunal Supremo de Justicia*”. Editorial Livrosca. Publicación bimensual correspondiente a los meses *enero* y *febrero* del año 2001.

Díaz Chacón, Freddy José. “*Doctrina Penal del Tribunal Supremo de Justicia*”. Editorial Livrosca. Dedicado a las máximas de los meses *noviembre* y *diciembre* de 2001. Caracas, 2001.

Díez-Picazo, Luis. “*El Poder de acusar. Misterio Fiscal y Constitucionalismo*”. Ariel Derecho. Barcelona. 2000.

Fenech Navarro, Miguel. “*El proceso penal*”. 4ta. Edición. Madrid, 1982.

Fernández, Fernando. “*Manual de Derecho Procesal Penal*”. Mc Graw Hill. Caracas, 1999.

Ferrajoli, Luigi. “*Derecho y Razón*”. Trotta. Madrid 1995.

Frías Caballero, Jorge. “*Teoría del delito*”. Editorial Livrosca. Caracas, 1996.

Gimeno Sendra, Vicente. “*El proceso de Habeas Hábeas*”. Madrid, 1985.

Gómez Colomer, Juan-Luis. “*El proceso alemán. Introducción y normas básicas*”. Editorial Bosch. Barcelona, 1985.

Gómez Grillo, Elio. “*Las Penas y las cárceles*”. Empresa El Cojo. Caracas, 1998.

Gómez Orbaneja, Emilio. “*Comentarios de la Ley de Enjuiciamiento Criminal*”. Tomo I. Barcelona, 1947.

González Pérez, Jesús. “*El derecho a la Tutela Jurisdiccional*”. tercera edición, Editorial Civitas, Madrid, 2001.

González-Cuellar Serrano, Nicolás. “*Garantía Constitucional de la Defensa Procesal*”. J.M. Bosch Editor. Barcelona 1998.

González-Cuellar Serrano, Nicolás. “*Proporcionalidad y derechos fundamentales en el proceso penal*”. Editorial. Colex, Madrid, 1990.

Jiménez de Asúa, Luis. “*Tratado de Derecho Penal*”. Tomo III, Tercera Edición, Editorial Losada, S.A. Buenos Aires, 1965.

Lares Martínez, Eloy. “*Manual de Derecho Administrativo*”. Tercera Edición. Universidad Central de Venezuela. Caracas, 1975.

Maier, Julio. *“Derecho Procesal Penal. Fundamentos”*. Segunda Edición. Editores del Puerto. Buenos Aires. 1999.

Mairal, Héctor. *“La Doctrina de los Propios Actos y la Administración Pública”* Depalma, Buenos Aires, 1994.

Martínez Garnelo, Jesús. *“La investigación ministerial previa”*. Editorial Porrúa. México. 2002.

Miranda Estrampes, Manuel. *“La mínima actividad probatoria en el proceso penal”*. J.M. Bosch Editor. Barcelona, España. 1997.

Molina Arrubla, Carlos Mario. *“Fundamentos de Derecho Procesal Penal”*. Editorial Leyer. Colombia, 2002.

Monagas, Orlando. Artículo titulado *“Detención preventiva y presunción de inocencia”*, en: *“Cuartas Jornadas de Derecho Procesal Penal”*. UCAB, Caracas, 2002.

Monagas, Orlando. Artículo titulado *“La libertad durante el proceso”*, en: *“Quintas Jornadas de Derecho Procesal Penal”*. UCAB, Caracas, 2002.

Montero Aroca, Juan. *“Principios del proceso penal. Una explicación basada en la razón”*. Tirant lo Blanch. Valencia. 1997.

Noguera Ramos, Iván. *“El Juez Penal. Aportes Procesales y Criminalísticos”*. Editorial Librería Portocarrero. Perú, 2002.

Ortells Ramos, Manuel. *“Para una sistematización de las medidas cautelares en el proceso penal”*. R.G.L.J. Madrid, 1978.

Osman Maldonado, Pedro. *“Derecho procesal Penal Venezolano”*. Edición ampliada al Código Orgánico Procesal Penal de noviembre de 2001. Caracas, 2002.

Pérez Dupuy, María Inmaculada. *“El amparo a la libertad”*. Livrosca. 2003.

Pérez Sarmiento, Eric Lorenzo. *“Manual de Derecho Procesal Penal”*. 2da Edición. Caracas, 2002.

Pérez Sarmiento, Eric Lorenzo. *“Comentarios al Código Orgánico Procesal Penal”*. Editorial Vadell Hermanos. 2º edición. Caracas. 1998.

Pérez Sarmiento, Eric Lorenzo. *“Comentarios del Código Orgánico Procesal”*. Vadell Hermanos. Caracas, 2002.

Pérez Sarmiento, Eric Lorenzo. *“La investigación, la instrucción y la flagrancia”*. Editorial Vadell Hermanos. Caracas. 1999.

Puig Peña, Federico. “Comiso”. Nueva Enciclopedia Jurídica. Tomo IV. Editorial Francisco Seix. Barcelona, 1993.

Rengel-Romberg, Arístides. “Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano”. II Tomo. Editorial Arte, Caracas, 1995.

Rionero&Bustillos. “Instituciones Básicas en la Instrucción del Proceso Penal”. Editorial Livrosca. Caracas, 2003.

Rionero&Bustillos. “El Desacato. Desobediencia a la Autoridad en el Ordenamiento Jurídico Venezolano”. Vadell Hermanos Editores. Caracas, 2004.

Rionero&Bustillos. “Maximario Penal”. Vadell Hermanos Editores. Caracas, 2005.

Rionero&Bustillos. “Maximario Penal. 2do. Semestre 2005”. Vadell Hermanos Editores. Caracas, 2006.

Rionero&Bustillos. “El Proceso Penal. Instituciones Fundamentales”. Vadell Hermanos Editores. Caracas, 2006.

Rosa Mármol, Blanca. “Temas Actuales de Derecho Procesal Penal”, Sextas Jornadas. UCAB. 2003.

Roxin, Claus, “Derecho Procesal Penal”. Ediciones El Puerto, Buenos Aires, 2000.

Roxin, Claus. “Derecho Penal. Parte General”. Tomo I. Editorial Civitas. 1997.

Rubianes, Carlos J. “Derecho Procesal Penal”. Tomo III, Ediciones Depalma, Buenos Aires.

Schonbohm, Horst y Losing, Norbert. “Sistema Acusatorio. Proceso Penal. Juicio Oral en América Latina y Alemania”. Fundación Konrad Adenauer. Caracas. 1995.

Segundas Jornadas de Derecho Procesal Penal llevadas a cabo en la Universidad Católica Andrés Bello, titulada “Suspensión Condicional del Proceso”. Para su revisión remitimos a la publica Vigencia Plena del Nuevo Sistema”. UCAB, Caracas, 2001.

Silva Silva, Jorge Alberto. “Derecho Procesal Penal”. Segunda Edición. Editorial Harla. México. 1997.

Tamayo Rodríguez, José Luis. “Manual Práctico comentado sobre la reforma del Código Orgánico Procesal Penal”. Venezuela, 2002.

Tamayo Rodríguez, José Luis. “Medidas Cautelares o de Coerción Real en el COPP”. Caracas, 2002. Sin editar.

Tamayo Rodríguez, José Luis. “*Proposiciones para reformar el Código Orgánico Procesal Penal*”. Monografía presentada a la consideración de la Asamblea Nacional. Ediciones de la Asamblea Nacional. Caracas, 2001.

Vásquez González, Magaly en “*El Ministerio Público y la disponibilidad de la acción penal*”. Cuartas Jornadas de Derecho Procesal Penal. UCAB. 2001.

Vásquez González, Magaly. “*La aplicación efectiva del COPP. Terceras Jornadas de Derecho Procesal Penal en homenaje al R.P. Pérez Llantada*”. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas. 2000.

Vásquez González, Magaly. “*Nuevo derecho procesal penal venezolano*”. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas, 1999.

Vecchionacce E, Frank I. “*Los principios del Derecho Penal (sustantivos y adjetivos) en materia de drogas. Posición crítica*”. Maracay, 1990.

Vecchionacce E. Frank I. “*Procedimiento especial por flagrancia y práctica judicial*”. Mimeografía. 1999. Sin editar.

Vitale, Gustavo. “*Suspensión del proceso penal a prueba*”. Editores del Puerto. Buenos Aires, 1996.